

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO



PENAL
2010



LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 32 Bis: 9 DE AGOSTO DE 2010.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, el 16 de diciembre de 1971.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL SÁNCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 78

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto:

- I.- La ejecución de las penas previstas en el Código Penal y otras Leyes;
- II.- El control y vigilancia de cualquier privación de libertad, impuesta en los términos de la Ley.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la ejecución de las penas, salvo las que expresamente se reserven para la autoridad.

Artículo 3. El sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

Atribuciones de la Dirección de Gobernación

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I.- Crear, organizar y administrar las prisiones y establecimientos de reclusión en el Estado.



- II.-** Las de registro, distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de autoridad competente, en los casos de procesados y sentenciados por delitos contra la salud, se observaran las medidas de seguridad que se estimen pertinentes;
- III.-** Estudiar y clasificar a los internos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que estime más adecuado, instrumentando un procedimiento especial para la rehabilitación de internos adictos;
- IV.-** Conocer e investigar las quejas de los internos, sobre el tratado de que sean objeto.
- V.-** organizar patronatos para personas liberadas.
- VI.-** Supervisar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de policía, decretadas por e (sic) Ejecutivo o por el Juez, según el caso.
- VII.-** El Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
- VIII.-** Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del delito;
- IX.-** Vigilar y dictar las medidas adecuadas para el cumplimiento de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, empleos, cargos, funciones, comisiones y profesiones, así como la implementación de un sistema que permita dar seguimiento a las mismas;
- X.-** Llevar a cabo la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- XI.-** Mandar hacer, en su caso, la publicación especial de la sentencia.
- XII.-** Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y los enfermos mentales y ordenar se le aplique el tratamiento que se estime adecuado.
- XIII.-** Promover lo necesario para que la suspensión o disolución de sociedades sea efectiva;
- XIV.-** Llevar a cabo un registro de las amonestaciones, apercibimientos, cauciones de no ofender, conmutaciones o reducciones de penas y suspensión de la ejecución de la pena que se realicen por los Tribunales del Estado.
- XV.-** Otorgar la libertad condicional.
- XVI.-** Aplicar la retención a los Internos de mala conducta.
- XVII.-** Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena.
- XVIII.-** Conceder el Indulto y en su caso, la conmutación o reducción de penas.
- XIX.-** Conocer de los casos de extinción de la pena; y
- XX.-** Las demás que ésta y otras leyes le señalen.

TITULO SEGUNDO

Prisión



CAPITULO PRIMERO

Establecimientos

Artículo 5. Los establecimientos penitenciarios se destinarán a la ejecución de penas privativas de libertad impuestas por los tribunales, a prisión preventiva y a cualquier privación de libertad impuesta por autoridad competente. Será de dos tipos: regionales y centrales.

Artículo 6. Los establecimientos penitenciarios regionales estarán situados en la Cabecera de cada Distrito Judicial. Albergarán a sentenciados a penas de prisión que no excedan de un año.

Artículo 7. En los establecimientos centrales serán internados los sentenciados a más de un año de prisión. En este caso y en el anterior, el Ejecutivo, por razones de interés social, podrá decidir lo contrario.

Artículo 8. Los establecimientos estarán a cargo de un Director y del personal administrativo y de vigilancia necesario.

Artículo 9. El director tendrá a su cargo la vigilancia y administración del establecimiento; cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. En los establecimientos y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

Artículo 11. Todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones (sic) de higiene y seguridad y que cuenten con locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para hombres y mujeres.

Artículo 12. El Ejecutivo podrá celebrar con la Federación, convenios de carácter general, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen en General

Artículo 13. En todos los establecimientos penitenciarios se implantará un régimen de readaptación basado en la individualización del tratamiento y en el estudio y trabajo obligatorio.

Artículo 14. La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos; así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Artículo 15. La privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique deberá estar exento de toda violencia, tortura o mal trato corporal.

CAPITULO TERCERO



Ingreso, Clasificación y Tratamiento

Artículo 16. Toda persona que ingrese a un centro penitenciario, será examinada inmediatamente por el médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar a su nivel cultural y por el supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 17. A todo interno se le formará un expediente, que incluirá los resultados de los estudios practicados. En su oportunidad se agregará una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido el caso.

Artículo 18. Este expediente se llevará por duplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conservándose el otro en el establecimiento en que esté internado. El expediente se dividirá en las siguientes secciones:

- a) Sección correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.
- b) Sección médico-psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- c) Sección pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento.
- d) Sección ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga.

Artículo 19. En todo establecimiento penitenciario se llevará al día un libro de registro que contenga, en relación con cada detenido:

- a) Identificación mediante la signación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; y
- c) El día y la hora de su ingreso.

Artículo 20.- El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuera la pena impuesta y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reinserción social o rehabilitación según sea el caso.

Artículo 21. Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Tomando en cuenta los resultados sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

Artículo 22. Los menores de 21 años y mayores de 18, deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos.

Artículo 23. Los enfermos mentales a que se refiere el artículo 50 del Código Penal, serán enviados a manicomios penitenciarios en tanto no existan éstos, se organizarán dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento adecuado. Los internos sordomudos serán recluidos en una escuela o establecimiento especial para su educación y mientras no existan éstos, estarán separados en una sección especial.



Artículo 23 Bis.- Las personas que se encuentren internas por la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo serán remitidas a los Centros de reclusión de alta seguridad en el Estado, mientras no existan estos, estarán separados en una sección especial.

Los internos adictos se sujetarán a tratamientos especiales de rehabilitación, en ambos casos los internos contarán con los beneficios de Ley, los cuales podrán ser revocados en caso de incumplimiento de la misma.

Artículo 23 Ter.- Tratándose de adolescentes adictos, en términos de lo establecido por la Ley General de Salud serán canalizados a unidades de atención especializada, las cuales, serán supervisadas por los Servicios de Salud en el Estado. Para el cumplimiento de este fin será necesario la implementación de sistemas de control y seguimiento.

Artículo 24. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho periodo se dividirá en cinco fases, cada una de ellas equivale al 20% de la pena impuesta, que permitan seguir su método gradual y adecuado a la readaptación de los internos, que serán evaluados al final de cada fase. El tratamiento pre-liberacional, que podrá incluir según las circunstancias del caso, el cumplimiento en externamiento, se otorgará dentro de la fase, en la que al finalizar, obtendría su libertad.

Artículo 25. El período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad, sea ésta condicional o definitiva. Durante dicho período se proporcionará liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para dicho objeto se creará un patronato para las personas liberadas.

Artículo 26. a su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los, medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida del establecimiento.

Artículo 27. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su cargo, o adquiera con posteridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario y recibo. Los citados objetos le serán devueltos al obtener la libertad.

Artículo 28. Todos los internos deberán ser provistos de ropa adecuada para su uso en el interior del establecimiento, la que de ninguna manera podrá ser denigrante, ni poseer características que señalen en forma humillante la condición de interno.

CAPITULO CUARTO

Servicio Médico

Artículo 29. El servicio médico deberá contar con un local apropiado, así como mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

Artículo 30. El médico adscrito a dicho servicio cuidará de la salud física y mental de todos los internos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

Artículo 31. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a:



- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- b) La higiene de los establecimientos y de los internos.
- c) Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del estacionamiento.

CAPITULO QUINTO

Estímulos

Artículo 32. Los hechos meritorios de los reclusos podrán ser objeto de las siguientes recompensas:

- I Mención honorífica;
- II Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III Exención de servicios manuales, no retribuidos.
- IV Empleo de cargos o comisiones auxiliares de confianza.

Artículo 33. El Director de la institución concederá discrecionalmente la recompensa, pero dará al recluso a elegir entre aquellas que se hubiere hecho acreedor de su conducta.

CAPITULO SEXTO

Patrones de Personas Liberadas

Artículo 34. El Patronato de personas liberadas tiene por objeto: prestar asistencia moral a los sujetos que han sido puestos en libertad, orientándolos y protegiéndolos a fin de lograr su reincorporación al medio social. Su funcionamiento, organización y administración se regirá por el reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

Ejecución de Otra Penas

CAPITULO PRIMERO

Las que corresponden al Ejecutivo

Artículo 35. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho periodo se dividirá en cinco fases, cada una de ellas equivale al 20% de la pena impuesta, que permitan seguir su método gradual y adecuado a la readaptación de los internos, que serán evaluados al final de cada fase. El tratamiento pre-liberacional, que podrá incluir según las circunstancias del caso, el cumplimiento en externamiento, se otorgará dentro de la fase, en la que al finalizar, obtendría su libertad.

Artículo 36. Con cada sentencia se instruirá un expediente de ejecución, en el cual se llevará noticia de los acuerdos y del cumplimiento exacto de la pena impuesta.



Artículo 37. Las constancias del expediente de ejecución, se ajustaran a las formalidades exigidas para las actuaciones, por el Código Procesal Penal.

Artículo 38. Para el cumplimiento exacto de la pena, se tomarán las medidas adecuadas que dentro de la ley se permitan; siendo auxiliares del órgano ejecutor, todas las autoridades federales, estatales y municipales, quienes en tal carácter, y en su caso, podrán proceder sin previo acuerdo al cumplimiento de las penas, debiendo informar inmediatamente a la Dirección.

Artículo 39. Ejecutada alguna pena, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, lo informará a la Autoridad Judicial correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Las que corresponden a la Autoridad Judicial

Artículo 40. Las penas y medidas de seguridad que de acuerdo con el Código Penal, debe cumplir la autoridad judicial, se llevarán a cabo en los términos de la sentencia, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 41. En estos casos, el Juez o el Tribunal informará al respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, donde se llevará un registro de las sentencias que han causado estado. En su caso, pedirán los auxilios necesarios para el debido cumplimiento.

TITULO CUARTO

Liberaciones y retenciones

CAPITULO PRIMERO

Libertad Condicional

Artículo 42. La libertad condicional se otorgará a los sentenciados con privación de libertad por más de dos años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I Haber cumplido dos quintas partes de la pena privativa de libertad, si hubiere sido condenado por delito no calificado como grave, o tres quintas partes de la pena de prisión, cuando haya sido sentenciado por delito grave.

II Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo; todo lo cual revele en un afán constante de readaptación social.

III Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

IV Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentarlo siempre que para ello fuere requerido.

V Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto.



VI Que el beneficiado con la libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que al reo se le pueda proporcionar trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda.

No se concederá este beneficio a quienes hayan sido sentenciados por los delitos graves de homicidio previsto por el Artículo 138; secuestro previsto por el Artículo 166; asalto previsto por el numeral 173 cuando hayan sido aplicadas las dos agravantes a que se refiere el Artículo 174; violación prevista en los Artículos 179 párrafo primero o 180, cuando concurren con alguna de las agravantes del numeral 181 o por tráfico de menores, previsto por el Artículo 237, preceptos todos del Código Penal.

Tampoco es procedente conceder este beneficio, cuando la suma de las penas privativas de libertad impuestas separadamente por cada hecho delictivo, sea igual o mayor de cincuenta años de prisión.

Artículo 43. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

Artículo 44. La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad condicional, se remitirá a la Dirección, con copia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 45. Recibida la solicitud, la Dirección recabará informe del Director del establecimiento en que esté internado el solicitante, el cual deberá ser rendido en un término de tres días.

Obtenido este informe y recabados los demás datos a que se refiere el artículo 42, se dará vista al Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de cinco días emitirá su dictamen sobre la procedencia de la solicitud. Recibidos nuevamente los autos, el Ejecutivo dictará la resolución dentro del término de ocho días.

Artículo 46. La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del solicitante durante su internamiento; así como los datos que se demuestren que se encuentra en condiciones de que de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del establecimiento o a la autoridad municipal correspondiente y al Juez o tribunal de la causa.

Artículo 47. Los individuos que disfruten de libertad condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción

Artículo 48. Cuando el beneficiado con la libertad condicional, observe durante ella mala conducta o deje de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 42, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la prisión de que se hubiere hecho remisión, y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

CAPITULO SEGUNDO

Indulto

Artículo 49. El Indulto es la remisión de la pena que el Ejecutivo hace en forma total o parcial.

Artículo 50. Procede el Indulto en los casos siguientes:

- I** Cuando aparezca que el condenado es inocente
- II** Cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado.



III En los delitos a que se refiere el Título Primero, Capítulo Segundo del Código Penal, a juicio del Gobernador.

IV Cuando el interno alcance su efectiva resocialización, cumpla con su trabajo y haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio.

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño, salvo en caso de la fracción primera.

Artículo 51. Con la solicitud de indulto se instruirá el expediente respectivo en donde se aportarán las pruebas suficientes para comprobar su procedencia. El Ejecutivo del Estado dictará su resolución dentro del término de 30 días.

Artículo 52. Tratándose del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno. Estas resoluciones se dictarán oyendo la opinión del Consejo Técnico del reclusorio y comprenderán sólo los días del año inmediato anterior.

Este beneficio se concede sin perjuicio de la libertad condicional y se le hará saber al sujeto en el momento de su ingreso a la prisión.

CAPITULO TERCERO

Libertad Definitiva

Artículo 53. Serán inmediatamente puestos en libertad los internos que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 54. Al quedar una persona en libertad definitiva o condicional, se le hará entrega de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia de que ha salido legalmente, de la conducta que se haya observado y de su aptitud para el trabajo.

Artículo 55. Conceda la libertad a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección lo comunicará al Patronato de Personas Liberadas para su intervención.

CAPITULO CUARTO

Conmutación de Pena



Artículo 56. En el caso de conmutación de prisión o confinamiento por multa, ésta se hará efectiva por medio de la Dirección de Rentas y Tesorería o de alguna de sus dependencias en los Distritos Judiciales y de acuerdo con los procedimientos administrativos.

Tratándose de la conmutación de la pena de prisión por confinamiento, en la resolución que dicte el Ejecutivo referente a delitos comunes, se señalará el término a que queda sujeto el confinado, el lugar donde deberá residir, las medidas de vigilancia policiaca, reporte periódico de actividades y las demás que se estimen necesarias. El confinado quedará en libertad definitiva con el simple transcurso del tiempo señalado, aun cuando ya no dicte resolución específica, pero podrá ser revocado el confinamiento, si no se cumple alguna de las condiciones en que fue concedido, sin que se compute el tiempo de la pena de prisión.

Cuando se trate del caso previsto en el artículo 83 del Código Penal, igualmente el Ejecutivo del Estado, señalará las medidas concretas y el término de su duración que modifiquen el cumplimiento de la pena, para que la persona pueda, de acuerdo con su edad, sexo, salud o constitución física, cumplirla.

CAPITULO QUINTO

Retención

Artículo 57. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de dos años, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

Artículo 58. La retención se aplicará cuando, a juicio de la Dirección, el interno observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en faltas graves de disciplina.

Artículo 59. Los Directores de los establecimientos penitenciarios están obligados a comunicar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 60. Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección cualquier noticia que pueda motivar la retención, procederá a practicar una investigación.

Artículo 61. En vista de la investigación practicada se resolverá si procede o no la retención y el tiempo que deba durar.

TITULO QUINTO

Beneficios concedidos a los Sentenciados Por otra Autoridad.

CAPITULO PRIMERO

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Artículo 62. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos de los Artículos 87 a 90 del Código Penal. La vigilancia será ejercida directamente y los informes que se obtengan, en



caso de ser desfavorables, se transmitirán a los Tribunales competentes. Estos a su vez, informarán a la Dirección, inmediatamente que revoken estos beneficios.

CAPITULO SEGUNDO

Conmutación Judicial

Artículo 63. En los casos de conmutación de penas dictadas por los Jueces o Tribunal a que se refieren los artículos 81 y 82 del Código Penal, estas autoridades darán inmediato aviso a la Dirección para los efectos de control estadístico y vigilancia. Así mismo, se observará lo establecido en el artículo 56.

CAPITULO TERCERO

Rehabilitación

Artículo 64. La rehabilitación de derechos será decretada por la Cámara de diputados, comunicándose al tribunal o Juzgado que pronunció el fallo irrevocable para que hagan las anotaciones en el expediente que corresponda.

Artículo 65. El expediente se instruirá, ante el Tribunal o Juzgado que dictó la ejecutoria. Con la solicitud se acompañará una constancia de haber extinguido las otras penas impuestas o en su caso, que le fueron conmutadas o indultadas, y un certificado de la autoridad administrativa del lugar donde residió, desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, por el que acredite que en ese tiempo observó buena conducta y adquirió hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Con la petición, se dará vista al Ministerio Público para que manifieste su opinión dentro del término de cinco días.

El Juez o tribunal, ordenará se integre el expediente, con la copia de la resolución irrevocable y demás constancias que a su juicio estime necesarias y dentro del término de tres días, remitirá el expediente al Congreso del Estado, quien de acuerdo con su Reglamento Interior, resolverá. El fallo será publicado en el Periódico Oficial.

Artículo 66. Si la suspensión de derechos excede de seis años, podrá pedirse la rehabilitación cuando hayan transcurrido dos años. Si no excede de ese término, podrá hacerse la solicitud cuando haya transcurrido una tercera parte.

A quien se negare la rehabilitación, no podrá solicitarla nuevamente, sino hasta pasado un año de la negativa.

CAPITULO CUARTO

Amnistía

Artículo 67. Por la amnistía se extingue la acción y la ejecución de la pena. Será concedida igualmente por el Congreso del Estado, de acuerdo con su Reglamento Interior y procederá en los casos de delitos a que se refiere el libro 2º. título 1º. del Código Penal.

TITULO SEXTO



CAPITULO ÚNICO

Extinción de Penas

Artículo 68. Las penas privativas y restrictivas de la libertad, se extinguen:

- I** Por el cumplimiento de la misma.
- II** Por muerte del penado.
- III** Por resolución de la autoridad Judicial.
- IV** Por razón de indulto o amnistía.
- V** Por prescripción.
- VI** En el caso del artículo 3º del Código Penal.

Artículo 69. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos de los Artículos 87 a 90 del Código Penal. La vigilancia será ejercida directamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables, se transmitirán a los Tribunales competentes. Estos a su vez, informarán a la Dirección, inmediatamente que revoquen estos beneficios.

Artículo 70. En el caso de la fracción III del artículo 68 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la resolución jurisdiccional respectiva, y en el de la fracción VI del mismo artículo, a lo que dispongan las normas en que se apoye este beneficio.

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de dicha fecha, quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de observancia general que se opongan a lo preceptuado por este ordenamiento.

Tercero. Los individuos que en la fecha de la promulgación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena, serán destinados al período que corresponda, previo dictamen del Director General de Gobernación.

Cuarto. En tanto no se crean los Institutos de readaptación que se mencionan en esta Ley, el Director de Gobernación cuidará de adaptar los existentes en la actualidad, al régimen de ejecución previsto en este ordenamiento.

Quinto. Todas las solicitudes de libertad condicional, conmutación o modificación de sanciones que se hallen pendientes de resolución al entrar en vigor esta Ley, se resolverán de acuerdo con ella o con los Códigos de Defensa Social y de Procedimientos Penales anteriores, si la solicitud se hizo en su época de vigencia, aplicándose el ordenamiento que resulte más favorable al solicitante.

Sexto. El Ejecutivo del estado expedirá los reglamentos necesarios para los reclusorios y para el Patronato de Personas Liberadas respectivos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.



Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Diputado Presidente, LIC. CONRADO CARPIO ZÚÑIGA.- Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.- Diputado Secretario.- ANATOLIO ROMERO TREJO.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE MARZO DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 32 BIS, 9 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto, una vez realizada su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día 20 de agosto del año 2010.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Ejecucion%20de%20Penas.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.